



La Evaluación de Impacto Ambiental, el amparo ambiental y el rol activo de los magistrados de la Corte en el fallo Majul.

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019)

Carrera: Abogacía

Alumno: Mariel, Pablo Ignacio

Legajo: ABG07790

DNI: 40.248.094

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica – 3. Historia procesal – 4. Decisión del tribunal – 5. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – 6. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 6.1. Humedales y Evaluación de Impacto Ambiental – 6.2. El amparo ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental – 7. Postura del autor – 8. Conclusión – 9. Listado de referencias bibliográficas.

1. Introducción

En el presente trabajo se analizará acabadamente el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2019. De su lectura se desprende la presencia de un problema jurídico lógico en razón de que la resolución de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos 340/2015 –que otorgó infundadamente y de manera condicionada el Certificado de Aptitud Ambiental de las obras realizadas por la empresa Amarras de Gualeguaychú- se encuentra en contradicción con una serie de normas jurídicas, a saber: art. 41 de la CN; arts. 11 a 13 de la LGA; art. 84 de la Constitución Provincial, art. 1 ley N° 9718 de la provincia de Entre Ríos.

Así también, se presenta la contradicción normativa entre la ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia de Entre Ríos, art. 3 inc. b), con el art. 43 de la CN y el 32 de la LGA, en virtud del rechazo de la acción de amparo como vía idónea y expedita para tutelar los derechos ambientales que se encuentran en conflicto.

El fallo objeto de análisis del presente trabajo es de suma importancia socio-jurídica en razón de que el nuestro Máximo Tribunal Nacional hace sobresalir la importancia que tiene la Evaluación de Impacto Ambiental, sus requisitos legales en obras e intervenciones humanas realizadas en zonas de humedales y áreas naturales protegidas y su función de prevención de daños ambientales irreversibles y permanentes. Así también el fallo de Amarras destaca que la vía adecuada para tutelar los derechos invocados en causas ambientales y la recomposición del daño ambiental es la acción de amparo. Acentúa que, de lo contrario, los magistrados incurren en un exceso ritual manifiesto, vulneran derechos fundamentales y garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva, por lo que se debe superar la tradicional versión del juez espectador.

En base a todo lo expuesto realizaremos el análisis del caso partiendo de su fase procesal para luego desarrollar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y así poder expresar la postura autoral de esta célebre e importante sentencia de nuestro Máximo Tribunal en materia de derecho y acción de amparo ambiental.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica.

Del caso bajo análisis se desprende que la empresa Altos de Unzué comenzó, sin las debidas autorizaciones, con el desarrollo y la construcción del proyecto inmobiliario de un barrio náutico llamado Amarras de Gualeguaychú ubicado en el Municipio de Pueblo General Belgrano, ribera del Río Gualeguaychú, enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú. Esta zona había sido declarada área natural protegida por las Ordenanzas Yaguarí Guazú y Florística del Parque Unzué y las tareas realizadas provocaron un gran perjuicio en el ambiente y peligro de inundación en las zonas afectadas por la construcción.

3. Historia procesal.

En virtud de los hechos expuestos el Sr. Majul, Julio José interpuso acción de amparo ambiental contra la empresa Altos de Unzué, la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, la cual se tuvo por promovida por el juez de primera instancia.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de esa resolución y de todo lo actuado a partir de ella por haber sido dictada bajo normas de una ley de amparo derogada. Devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

Ante esta situación la parte actora amplió demanda y mejoró su fundamentación. Posteriormente se presentaron los demandados y contestaron demanda. El juez en lo Civil y Comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó a los demandados a que recompongan el daño ambiental en el término de noventa días y declaró la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de la provincia.

La empresa, la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia interpusieron recurso de apelación. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar al mismo y revocó la sentencia del juez de primera instancia. Contra dicha sentencia el Sr. Majul interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

4. Decisión del tribunal.

La Corte resuelve, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario

y dejar sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

5. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

En voto unánime los miembros de la Corte sostuvieron en relación a la construcción del barrio náutico que se llevaron a cabo acciones que dañaron al ambiente que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior. Del Estudio de Impacto Ambiental -E.I.A- presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal -dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles. Asimismo, desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 en 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio.

Sobre el rechazo de la acción de amparo realizado por el Superior Tribunal de Entre Ríos, los magistrados entendieron que se omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

Es así que el Superior Tribunal local no tuvo en cuenta que en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente; mientras que la Municipalidad de Gualeguaychú, en sede administrativa, informó avances de la obra y manifestó su oposición y, finalmente, solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo, más allá de que no había actuado en sede administrativa, es más amplia en razón de que solicitó la recomposición del ambiente, que la de la comuna en sede administrativa y, en consecuencia, no resulta un reclamo reflejo como sostuvo el tribunal local. En conclusión, el Tribunal Superior al dar primacía a la vía administrativa y al rechazar el amparo ambiental, incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental por resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de la provincia. Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada.

En efecto, el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos

invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos). En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En conclusión, sostuvieron los jueces del alto tribunal, que el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso. En tales condiciones, lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 CN) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

6. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

6.1 Humedales y Evaluación de Impacto Ambiental.

Para introducirnos en la temática de los humedales es útil citar la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar, que en su art. 1º sostiene que:

son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Es así que si hablamos de humedales hacemos referencia a diversos tipos de hábitats marinos, costeros e interiores que presentan características comunes. Por sus condiciones hidrológicas, geológicas y morfológicas los humedales son ecosistemas que permiten que el agua se acumule permanente o temporalmente. Es importante la conservación de los humedales pues tienen significativas funciones ecológicas regenerativas, de equilibrio y preservación medioambiental en la flora, fauna y sistemas hídricos (Rodríguez, 2019; García Pachón, 2018).

Ante la inminente urbanización que amenaza a los humedales, la Convención de Ramsar, mediante recomendaciones y resoluciones, ha sostenido que es imperante que se incorporen, apliquen y realicen evaluaciones de impacto ambiental, cuando sean procedentes, a fin de tomar las medidas necesarias para predecir y prever las consecuencias de la actividad antrópica en estos ecosistemas (Secretaría de la Convención de Ramsar, 2010).

Bustamante Alsina (1995) enseña que existe consenso en la doctrina en sostener que la Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso previo mediante el cual una acción que puede generar efectos negativos en el ambiente debe ser aprobada o desaprobada por una autoridad competente. Mediante ella, se valora y registra sistemática y globalmente los efectos potenciales y reales que un proyecto antrópico puede generar en el medio ambiente. En consecuencia, la Evaluación de Impacto Ambiental consiste en un proceso de valoración de los impactos ambientales que puede producir un proyecto determinado. Su objetivo, presente en cada etapa del proceso, es realizar una valoración adecuada, regida por principios éticos y no arbitraria, de si un determinado proyecto u obra puede aceptarse o no ambientalmente (Garmendia Salvador, Salvador Alcaide, Crespo Sánchez y Garmendia Salvador, 2005).

El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental termina con la expedición de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), es decir un acto administrativo dictado por la autoridad pública con competencia que dará por aprobado, rechazará o mandará a modificar el proyecto bajo evaluación (Quispe Merovich, 2001).

6.2 El amparo ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental.

La incorporación de los arts. 41 y 43 a nuestra Constitución Nacional en la reforma del año 1994 implicó hacer declarativa y operativa la defensa del ambiente ya que se regula la acción de amparo como medio de tutela del derecho que tenemos todos los habitantes a un ambiente sano (Brest, 2020).

Por su naturaleza jurídica constitucional, la vía del amparo se constituye en la vía apta para la tutela de los derechos ambientales. Sin embargo, no es la única mediante la cual se pueden tutelar los derechos colectivos, tampoco es una vía excluida para el logro de su protección. La admisibilidad de la acción de amparo debe ser resuelta de acuerdo a la concurrencia de los presupuestos de procedencia (Safi, 2016).

No obstante la posición doctrinaria que se adopte en relación a la admisibilidad de la acción de amparo, se debe tener en cuenta que los magistrados en su trabajo de resolución de conflictos deben hacer operativa y no entorpecer la garantía de acceso a la justicia. Como ya lo mencionamos al principio de este apartado, nuestra Carta Fundamental en su art. 43 regula la acción de amparo cuando se lesione o amenace de manera inminente un derecho de incidencia colectiva (Sasia, 2017).

En relación a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, la normativa ambiental sostiene que antes del desenvolvimiento de cualquier emprendimiento, actividad u obra que presente algún riesgo de daño para el ambiente éste debe ser sometido de manera inexorable al procedimiento de E.I.A. Por su parte, la Declaración de Impacto Ambiental es un acto administrativo que aprueba o no el emprendimiento, actividad u obra. La ausencia o vicios en el procedimiento hacen viable la acción de amparo para lograr que el proyecto o emprendimiento sea paralizado hasta que se realice o se subsanen los vicios (Safi, 2016).

Asimismo, es necesario mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una sólida doctrina jurisprudencial de vieja data sobre la admisibilidad de la acción de amparo que es aplicada hasta nuestros días. En los fallos “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo”¹ y “Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Jujuy c/ Estado Provincial”² el Máximo Tribunal entendió que la acción de amparo no tiene como destino el reemplazo de los medios ordinarios para la solución de conflictos, su exclusión ante la existencia de otras vías o recursos no puede tener como fundamento una apreciación meramente ritual, pues esta acción tiene por objeto una protección efectiva de los derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. Esta doctrina es completada por lo sostenido en “Assupa c/ YPF S.A y otros s/ daño ambiental” donde se estableció que en asuntos referidos a la

¹ C.S.J.N., “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo”, (1997) consid. 4.

² C.S.J.N., “Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Jujuy c/ Estado provincial”, (1997) consid. 3.

protección del daño ambiental, las reglas procesales deben interpretarse con un criterio amplio que se enfoque en su carácter instrumental, donde se debe revalorizar las atribuciones de los tribunales pues cuentan con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador³.

7. Postura del autor.

Al comenzar con el estudio del fallo “Majul” lo primero que detectamos fueron las problemáticas jurídicas presentes en él. Así, expresamos la existencia de dos problemas jurídicos lógicos ya que la resolución de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos 340/2015 –que otorgó infundadamente y de manera condicionada el Certificado de Aptitud Ambiental de las obras realizadas por la empresa Amarras de Gualaguaychú- se encuentra en contradicción con una serie de normas jurídicas, a saber: art. 41 de la CN; arts. 11 a 13 de la LGA; art. 84 de la Constitución Provincial, art. 1 ley N° 9718 de la provincia de Entre Ríos. Así también, se presenta la contradicción normativa entre la ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia de Entre Ríos, art. 3 inc. b), con el art. 43 de la CN y el 32 de la LGA, en virtud del rechazo de la acción de amparo como vía idónea y expedita para tutelar los derechos ambientales que se encuentran en conflicto.

Tal como lo adelantábamos en la introducción del presente escrito jurídico, el fallo bajo análisis es de suma importancia jurídica pues trata y desarrolla, para la resolución del conflicto, la institución de Evaluación de Impacto Ambiental y la vía del amparo como vía adecuada para tutelar los derechos invocados en causas ambientales y la recomposición del daño ambiental.

Es así que, de acuerdo al análisis procesal y de fondo que hemos realizado en los apartados anteriores, entendemos que los jueces de la Corte se han abocado a la resolución de los problemas lógicos planteados con gran sentido de justicia brindando una gran fundamentación de su sentencia. Los magistrados han tomado un rol activo en la resolución del conflicto ambiental y han integrado normas y principios en miras de hacer valer la manda constitucional del art. 41 de nuestra Carta Magna cuando recepta el derecho que tenemos todos los habitantes a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Debemos destacar que la empresa constructora y la Secretaría de Ambiente hicieron caso omiso a la legislación ambiental vigente en materia de Evaluación de

³ C.S.J.N “Assupa c/ YPF S.A y otros s/ daño ambiental” (2006) consid. 23.

Impacto Ambiental. La primera comenzó con la ejecución de las obras antes de la aprobación de la EIA – de manera condicionada – mediante resolución 340/2015 por la Secretaría de donde surgió que se realizarían trabajos de magnitud -barrio náutico- en un humedal -declarado área natural protegida por ley N° 9718- que impactaría permanente, irreversible y negativamente en el ambiente.

Sostenemos lo anterior en virtud que la Ley General de Ambiente en su art. 11 es clara al momento de regular el procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando expresa que, de manera previa al inicio de cualquier obra o actividad, debe realizarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando éstas sean capaces de producir impactos negativos en el medio ambiente. Por su parte, la LGA no admite la aprobación condicionada de los estudios de impacto ambiental. Así, el art. 12 establece que las autoridades competentes deberán emitir una Declaración de Impacto Ambiental mediante la cual aprueben o rechacen los estudios presentados. Por su parte, el art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos declara a los humedales libres de toda construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan degradar o interrumpir las aguas y los ecosistemas.

Es decir que normativamente la empresa, en primer lugar, no podía comenzar con las obras pues no se encontraba realizada la EIA. Una vez que se obtuvo el Certificado éste estaba expedido de forma condicionada, lo cual como vimos no es una posibilidad regulada por la ley. Incluso las obras del barrio náutico se levantaron en un humedal, que como vimos, constitucionalmente está prohibido hacerlo.

Con todo ello, la Corte juntó suficientes argumentos para fallar de la manera en que lo hizo. Sin embargo, creemos que pudo haber declarado la nulidad de la resolución tal como lo solicitó el actor y resolver sobre el fondo de la cuestión en ese mismo acto y no reenviar la causa para que por quien corresponda se resuelva conforme a lo establecido.

En lo referente a la acción de amparo, sostenemos que cuando de ambiente se trata la variable temporal es fundamental, pues cuanto más tiempo transcurre los daños derivados de la acción del hombre y sus obras se pueden ir agudizando e incrementando. Es por ello que coincidimos con que la vía adecuada y razonable para la resolución de la controversia fue el amparo ambiental, acción expedita regulada en el art. 43 de nuestra Carta Magna y art. 56 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos, no existiendo otra vía más idónea que ésta para el presente caso por los intereses ambientales en juego. Además, como el mismo tribunal lo deja en claro el objeto del litigio impulsado por el

actor era más amplio que el reclamo administrativo de la Municipalidad de Gualeguaychú.

Asimismo, la Corte deja en claro que debe prevalecer el art. 32 de la Ley General de Ambiente ante la Ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia de Entre Ríos toda vez que reza que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”. Consideramos que la letra y el espíritu de esta norma es no cerrar las puertas a los reclamos ambientales los que podrán entablarse por cualquier vía que no entorpezca el derecho constitucional de acceso a la justicia y del medio ambiente sano.

8. Conclusión.

En el presente fallo se analizaron como problemáticas jurídicas una serie contradicciones lógicas entre la resolución 340/2015 y la ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia de Entre Ríos con la normativa constitucional nacional, provincial e infraconstitucional que la Corte tomando un rol activo resolvió con gran criterio y sentido de justicia.

Del análisis del caso se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1. La E.I.A debe realizarse obligatoriamente antes del inicio de cualquier actividad que pueda degradar el ambiente significativamente. 2. Por imperio del derecho vigente, la aprobación de la E.I.A no puede ser condicionada o sujeta a recomendaciones de cambios. 3. En casos donde la E.I.A está viciada por defectos de procedimiento, la acción de amparo es la vía rápida e idónea para tutelar los derechos ambientales que se encuentran en peligro.

9. Listado de referencias bibliográficas.

a) Doctrina

Brest, I. D., (2020) *Amparo Ambiental*. SAJJ. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/irina-daiana-brest-amparo-ambiental-dacf200005-2020-01-14/123456789-0abc-defg5000-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20190719%20TO%2020200116%5D&o=20&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=4954>

Bustamante Alsina, J. (1995) *Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

García Pachón, M., d. P., (2018) *La conservación de glaciares y humedales como ecosistemas proveedores de agua dulce a través del SINAP*. Recuperado de https://www.academia.edu/39914335/La_conservaci%C3%B3n_de_glaciares_y_humedales_como_ecosistemas_como_proveedores_de_agua_dulce_a_trav%C3%A9s_del_SINAP

Garmendia Salvador, A., Salvador Alcaide, A., Crespo Sánchez, C., y Garmendia Salvador, L., (2005) *Evaluación de Impacto Ambiental*. Madrid: Pearson.

Quispe Merovich, C., (2001) *Evaluación de impacto ambiental para la Ciudad de Buenos Aires*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/9302/2001

Rodríguez, C. A., (2019) *Los humedales y su protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/2409/2019

Safí, L. K., (2016) *El amparo y la Evaluación del Impacto Ambiental*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/1000/2016

Secretaría de la Convención de Ramsar (2010) *Evaluación de impacto: Directrices sobre evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, incluida la diversidad biológica. Manuales Ramsar para el uso racional de los humedales*. 4ª Ed., vol. 16. Secretaría de la Convención de Ramsar: Gland – Suiza.

Sasia, A. (2017) *El acceso a la justicia ambiental mediante la figura de amparo y la existencia de un medio judicial más idóneo el seno de la justicia de la provincia de Entre Ríos. De criterio legal de admisibilidad a instrumento judicial contra la insurgencia*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3883/2017.

b) Legislación.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos

Constitución Nacional.

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar

Ley General de Ambiente N° 25.675

Ley Provincial N° 9718 Entre Ríos.

c) Jurisprudencia.

C.S.J.N “Assupa c/ YPF S.A y otros s/ daño ambiental” (2006).

C.S.J.N., “Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Jujuy c/ Estado provincial”, (1997).

C.S.J.N., “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019).

C.S.J.N., “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo”, (1997).